

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 38 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

ORDINARIO 11001-31-05-038-2021-00520-00

BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), 09 de agosto de 2023

REFERENCIA: Ordinario Laboral de Primera Instancia **BLANCA LILIA BARRIOS LÓPEZ** contra **PRABYC INGENIEROS S.A.S**

INTERVINIENTES

Juez: MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Demandante: BLANCA LILIA BARRIOS LÓPEZ
Apoderado Demandante: CHRISTIAN VARELA

AUDIENCIA - ARTÍCULO 80 DEL CPTSS.

Seria del caso escuchar el interrogatorio de parte del representante legal de la demandada, pero, no comparece, por lo que no es viable la práctica la prueba.

Ahora bien, conforme el artículo 205 del CGP, es del caso, presumir como ciertos los hechos susceptibles de prueba y confesión contenidos en el escrito de demanda, presunción que admite prueba en contrario.

En lo atinente al interrogatorio de parte a la demandante, se declara precluida la oportunidad para su práctica dada la inasistencia del apoderado de la demandada y como quiera que no obra sobre contentivo de cuestionario a realizar.

Confirme a lo manifestado por el apoderado de la parte actora, y por ser procedente, se acepta el desistimiento de la prueba testimonial decretada a instancia de la demandante.

Se se declara precluida la oportunidad para su recaudo de prueba testimonial a instancia de la demandada.

Como quiera que no quedan más pruebas por evacuar, es del caso cerrar el debate probatorio y procede el Despacho a escuchar el alegato de conclusión presentado por el apoderado de la parte actora.

Téngase en cuenta lo manifestado y por ser procedente, se constituye el Despacho en etapa de juzgamiento.

En los términos del artículo 80 del CPT. y la S.S., se DECRETA un receso.

Reanudada la diligencia se profiere sentencia

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que entre la señora **BLANCA LILIA BARRIOS LÓPEZ** en condición de trabajadora, y la sociedad **PRABYC INGENIEROS S.A.S.** en condición de empleadora, existe un contrato de trabajo a termino indefinido, vigente desde el 15 de octubre de 2013, pues la terminación generada el 31 de octubre de 2018, con ocasión de la renuncia presentada por la actora, se exhibe ineficaz al acreditarse que estuvo

precedida de vicios del consentimiento y específicamente, por cuanto no medio la voluntad de la demandante para tal acto.

Siendo pertinente señalar que, para este contexto, el cargo desempeñado es el de auxiliar de servicios generales y que su asignación salarial asciende a \$1'785.000. Todo lo anterior, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la sociedad **PRBYC INGENIEROS S.A.S.** a REINTEGRAR a la demandante al cargo que venía desempeñando de auxiliar de servicios generales o a uno equivalente, en cuanto condiciones laborales y salariales, a partir del 1º de noviembre de 2018 y en consecuencia a pagarle los salarios y prestaciones sociales causadas desde el 31 de octubre de 2018 y hasta la fecha en que se verifique el reintegro de la actora, así como los intereses de las cesantías respectivos, las primas de servicios, siendo de cargo de la accionada proceder a la consignación de las cesantías causadas en favor de la demandante en un fondo. Debiendo pagar los aportes con destino al sistema general pensiones y al sistema de seguridad social en salud que en este caso proceden, a entera satisfacción de la respectiva administradora y EPS, con las sanciones por mora que en este contexto proceden. De la misma manera, reconocerle a la demandante los periodos de vacaciones que se hayan causado desde la terminación del contrato y hasta cuando se produzca el reintegro. Todo lo anterior, en los términos fijados en la parte motiva de la presente sentencia.

Se precisa que procede la indemnización por falta de consignación de las cesantías en un fondo, en los términos de la ley 50 de 1990, a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

TERCERO: ABSOLVER a la sociedad **PRBYC INGENIEROS S.A.S.** de las pretensiones de la demanda relacionadas con la imposición de sanción por mora en la consignación de las cesantías en los términos del artículo 99 de la ley 50 de 1990, en la forma reseñada en la parte motiva.

CUARTO: EXCEPCIONES. Dadas las resultas del juicio, el Despacho declara no probadas las propuestas respecto de las determinaciones adoptadas.

QUINTO: Dada la prosperidad de las pretensiones principales, el Despacho se considera relevado del estudio de las subsidiariamente propuestas.

SEXTO: COSTAS. Lo serán a cargo de la demandada, en firme la presente sentencia por secretaria practíquese la liquidación de costas, incluyendo en ella como agencias en derecho la suma de \$3'000.000 en favor de la demandante.

Las partes quedan legalmente notificadas en **ESTRADOS.**

Como quiera que no se interpone recurso contra la decisión adoptada y como quiera no procede el grado jurisdiccional de consulta. En este estado se DECLARA legalmente ejecutoriada la presente sentencia, y en consecuencia por secretaria, procédase a la liquidación de costas en la forma ordenada en el numeral 6º de la parte resolutive de la sentencia.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se surte y se suscribe el acta por:

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
JUEZ

NANCY JOHANA TÉLLEZ SILVA
SECRETARIA

El acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnético de la grabación de la audiencia.

Link grabación audiencia

Tramite: (<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/138a203c-821a-4e70-a6fd-d0fbc9c76f69?vcpubtoken=9749b1b5-f004-4ddc-9232-ec8a980dbec3>)

Juzgamiento: (<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/d2402dfa-4f38-482d-a4e4-95f071e41bd9?vcpubtoken=11e0547b-07bb-46d0-b640-332b4b228cb5>)

-jpra-

Duración audiencia: 00:56:17

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36dbdc20e116a277af067e3c7bbcb0893caa4b5f8e86a1357421c830492023ef**

Documento generado en 14/08/2023 08:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>